

?

## **REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES EN EL MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, ESTADO DE QUINTANA ROO**

**(Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 24 de noviembre de 2010)**

(sic)

### **TITULO I CAPITULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Quedan comprendidas que este reglamento y sujetos a sus disposiciones, los siguientes espectáculos y diversiones:

La presentación y representación de teatrales, las audiciones musicales, las exhibiciones cinematográficas, las funciones de variedad, las corridas de toros las carreras y competencias aeronáuticas; los circos, los frontones, las peleas de box y lucha y demás eventos deportivos en general, los bailes públicos, los cabaret, las discotecas, los juegos electrónicos, ferias populares o regionales y en general todos aquellos actos que se organizan para el público mediante pago o gratuito concurra a divertirse o educarse.

Artículo 2.- Los espectáculos serán clasificados de la siguiente forma

1. Espectáculos culturales
2. Espectáculos de diversión

Esta clasificación se hará de acuerdo con la solicitud que presenta la empresa, la cual deberá especificar el tipo de espectáculos y el elenco de la compañía.

Artículo 3.- Se considera espectáculos culturales a los conciertos, audiciones poéticas, representaciones de ópera, tragedia, drama, comedia, ballet, teatro para niños y cinematografías en casos especiales.

Artículo 4.- Se le consideran espectáculos de diversión a la comedia graciosa, zarzuela, opera , sainete, revistas , circos, peleas de gallos, cabaret, discotecas exhibiciones deportivas de todo género, corridas de toros, cinematógrafos, y todo aquellos mencionados en el artículo primero y que no son espectáculos culturales.

Artículo 5.- Las anteriores clasificaciones serán tomadas en cuenta para conocer prerrogativas, exenciones y facilidades por parte del ayuntamiento.

TITULO II  
DE LOS LOCALES  
CAPITULO I  
DE SU CLASIFICACIÓN

Artículo 6.- Los locales espectáculos públicos se clasifican en:

- I.- Cines-teatros
- II. Salones-teatros
- III. Salones- cines
- IV. Circos(cualquiera que sea su especie)
- V. Plaza de toros
  - A).- Fijas
  - B).- Portátiles
- VI. Arenas
  - A).- box
  - B).- de luchas libre
  - C.- mixtas de box y lucha libre
- VII. gimnasios en general
- VIII. salones de baile
  - A).- exclusivamente determinada para bailes
  - B).- discotecas
- IX. restauran bar, cabaret o centros nocturnos con variedad
- X. juegos electrónicos
  - A).- fijos
  - B).- semi-fijos
- XI. ferias populares y regionales

Artículo 7.- No podrá abrirse al público ningún local de los enumerados en el artículo anterior sin haber obtenido previamente del ayuntamiento el permiso correspondiente. En la solicitud que se presenta para recabar la autorización deberá manifestar lo siguiente:

1. la clasificación del local conforme al artículo 6° de este reglamento.
2. la clase de espectáculos al cual será destinado;
3. la capacidad de localidades.
4. nombre del propietario o representante, quien será responsable de todas las infracciones que puedan cometerse.
5. pagar los impuestos y derechos que señalan las leyes respectivas
6. en caso de que en el espectáculo participen vehículos, equipos artefactos, animales o esas consideradas peligrosas para los asistentes, los que presenten el espectáculo deberán implementar medidas de seguridad indispensable para la protección de los mismos. En todo caso la autoridad municipal podrá imponer las medidas preventivas de seguridad que considere permitente en su caso.

7. Cumplir con las leyes y reglamentos actualmente vigentes en materia del espectáculo que se representé.

Artículo 8.- Presentada al solicitud a que se refiere al artículo anterior esta será turnada la dirección de obras públicas municipales y a la dirección de seguridad pública municipal, protección civil para que en coordinación con el o la regidor (a) comisionada de gobernación diversiones y espectáculos públicos determinen acerca de la seguridad al público, como la solidez, condición sanitaria y la capacidad de los equipos para la prevención de incendios.

Artículo 9.- De conformidad con los dictámenes señalados en el artículo anterior se resolverá concedió siempre que se cumpla con lo estipulado y dispuestos en otras leyes o reglamentos o negado la apertura que solicite.

## CAPÍTULO II LAS ESPECIFICACIONES DE LOS LOCALES

Artículo 10.- No se autorizara el uso de local alguno para espectáculos públicos si no se cumplen las condiciones que se enumeran en este reglamento y en de construcciones.

Artículo 11.- Para que los teatros queden debidamente aislados de las construcciones colindantes se exigirá la construcción de in muro. construido con materiales incombustibles, del espesor que se determine conforme a la naturaleza de esos materiales. La pared a la que se refiere l presente disposición no deberá medir menos de 28cm. De espesor cuando sea de ladrillo.

Artículo 12.- Los entrepisos de los diferentes departamentos del edificio, los que forman los pisos de los palcos de la sala (en caso de haberlos) así como la cubierta de los techos, serán construidos de materiales incombustibles.

Artículo 13.- Toda la carpintería, tanto como la de la sala como del escenario (en caso de existir este) deberá estar construida de una manera pesada y protegido por una capa de material que lo haga incombustible.

Artículo 14.- Cada piso es destinado a distinto tipo de localidades y con una capacidad no mayor de 400 personas, debe tener salidas separadas, una a la derecha y otra a la izquierda. Por cada 200 localidades o facón se requiere otra salida más.

Artículo 15.- Las paredes y techos de todo corredor, callejón o pasillo, etc. Que comunique con los pasadizos o callejones de salida deben ser construidas de materiales incombustibles.

Artículo 16.- Entre la sala de espectáculos y la vía pública de por medio un vestíbulo.

Artículo 17.- Las especificaciones físicas del inmueble se ajustaran a lo dispuesto a las normas oficiales, disposiciones legales y reglamentaria y/o dictamen otorga por la dirección de obras pública.

Artículo 18.- Se deberán colocar extinguidores de incendios en todos los locales destinados a espectáculos, debiendo ser supervisada por la dirección de protección civil deberán de capacitar al personal para el manejo de extinguidores.

## CAPÍTULO DE LA SEGURIDAD Y SANIDAD DE LOS LOCALES, ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES

Artículo 19.- Las empresas están obligadas a mantener y conservar los locales en perfecto estado de higiene y seguridad.

Artículo 20.- Los locales deberán de contar con puertas de salida, misma que serán de 2 hojas y se deberán abrir hacia la calle, excepto en las calles, excepto en la especiales que determinara la dirección de obras publicas. Todas las puertas interiores estarán colocadas de tal manera que al abrirlas no obstruyan ningún pasadísimo, escalera y descanso. Ninguna puerta se abrirá directamente sobre un tramo de escaleras, y en caso que existiera deberá contar con una medida de cómo mínimo un espacio de un metro cincuenta centímetros. (sic)

Las únicas que no podrán adaptarse a las puertas de pasadores o picaportes automáticos de modelos aprobados, lo mismo que por la dirección de obras publicas. Si también tiene servicio de entrada a los espectadores, y se requiere un cierre por medio de barras u otro procedimiento cualquiera, deberá en todo caso recabarse de igual la aprobación de la dirección de obras públicas.

Artículo 21.- Las puertas o rejas que comuniquen a la vía pública deberán abrirse así al exterior, o correr paralelamente al muro, pero nunca hacia el interior

Artículo 22.- Para calcular el número de personas que pueden acomodarse en un piso, palcos o en galerías o en una parte de3 ellos se considerara como superficie de cada asiento el espacio desde el cual pueda mirarse cómodamente la representación exceptuando, principalmente el que ocupa los pasillos

Artículo 23.- En todas las dependencias de los edificios destinados a espectáculos públicos, se escribirán perfectamente visibles, las palabras: SALIDA, en las puertas que conduzcan al exterior y se indicara con flechas la dirección que deberá tomarse para salir del teatro: las mismas indicaciones se colocaran sobre todas las puertas que comuniquen directamente con el exterior, así como también se colocaran señalamiento de evacuación y salida de emergencia.

En los pasillos y las puertas de desahogo, serán colocados anuncios luminosos en los que se

leen la palabra SALIDA, esas luces deberán permanecer encendidas desde 15 minutos antes de comenzar el espectáculo, hasta que el público se halla desalojado por completo.

Artículo 24.- Durante el desarrollo de los espectáculos deberán mantenerse los pasillo de los salones iluminados con un sistema de luz tenue e indirecta que permita al publico un rápido y seguro acceso a las localidades desocupadas.

Artículo 25.- La boca de escena estará provista por una sala de espectáculos y el cual funcionara diariamente cuantas veces lo disponga la autoridad.

Artículo 26.- La luz eléctrica será la única iluminación permitida para alumbrar el escenario, lo referente de hacer reformas en las instalaciones ya existentes necesita el constructor responsable obtener la probación de las obra publicas

Artículo 27.- El escenario se comunicara con la calle por una salida particular, directa e independiente de la que comunique con la sala.

Artículo 28.- Siempre que la dirección de obras públicas lo juzgue necesario, los cable y alambres que se empleen en los centros de diversión, para lo conducción de energía eléctrica deberá estar protegido por tubos de acero y contar con las especificaciones requeridas por la dirección de obras publicas.

Artículo 29.- Antes de abrirse al público un teatro o sala de espectáculos así durante su explotación, cuando la dirección de obra pública lo juzgue necesario, se hará pruebas que se crean pertinente el prefecto funcionamientos de sus instalaciones.

Artículo 30.- Para evitar la falta de luz motivada por el entorpecimiento de una planta particular, deberá existir en los salones donde esta se emplee, una condición adecuada con las líneas de alguna empresa que suministre luz o con una batería de acumuladores, que, o tener fraccionada la planta que solo pueda registrarse una disminución, pero no la extinción total de la luz.

Artículo 31.- En lugares indicados por letreros perfectamente visibles, abra siembre extinguidores de incendio de modelo aprobados en los términos del artículo 18° este reglamento, al igual que su colocación y número, que determine la dirección de obras públicas.

Las empresas están obligadas a mantener personal en un numero necesario para cuidar de la fiel observancia de este precepto serán responsables del manejo de todos los objetos a los que se le aluden así como a su conservación y mantenimiento

Artículo 32.- las instrucciones para casos que incendios serán impresas y colocadas en lugares señalados por la dirección de obras publicas de tal manera que todas las personas que estén relacionadas con este edificio puedan enterarse bien de ellas.

Artículo 33.- Siempre que en la escena se represente un simulacro de incendio o cualquier otro efecto escénico que implique o de la sensación de peligro, la empresa lo pondrá a conocimiento de la autoridad municipal, con la anticipación debida para que esta se sesione de que los medios aplicados para el caso no pueda ser de riesgo para el publico si fuera necesario, dictar las disposiciones pendientes a evitarlos.

Artículo 34.- Las salas de espectáculos y en los foros de teatros en los casos que se refiere el artículo anterior, deberá haber personal capacitado para el manejo de extinguidores bajo la vigilancia de los inspectores y coordinación del director de seguridad pública.

Artículo 35.- Los inspectores de servicio supervisaran bajo la coordinación del tesorero municipal informándole al regidor (a) comisionado (a), tesorero municipal y el secretario general del H. Ayuntamiento que cuidaran que se cumplan los artículos de este reglamento que se refiere a la seguridad de los teatros.

Artículo 36.- Los teatros y salones que exhibirán citas cinematográficas ya sean integrados por si solas el programa o alternadas con variedad, zarzuelas, etc., además de las disposiciones generales contenidas en el presente reglamento, deberán sujetarse a las siguientes condiciones.

I.- En las casetas de cinematógrafos solo se permitirá la entrada durante la función, a los trabajadores a ellas adscritos.

II.- Queda prohibido tener en dichas casetas papeles, ropa, u objetos inflamables.

III.- En previsión de incendios, las casetas deben estar provistas de un extinguidor de incendios.

IV.- Queda estrictamente prohibido dejar películas fuera de las cajas de hojalata.

V.- Lo aparatos de proyección deberán tener cajas de seguridad en el cual deberá de estar siempre cerrada, abriéndose solamente para introducir o sacar el rollo de ellas. Los rollos se recogerán a medida que se valla exhibiendo en la caja de seguridad inferior. (sic)

VI.- Queda determinadamente prohibido fumar en el interior de las casetas.

VII.- Solo se maneja los aparatos proyectores de películas, personas expertas que serán responsables de los accidentes que podrán ocurrir por descuido o torpeza.

Artículo 37.- las puertas de seguridad, así en los teatros como en los cines, deberán permanecer cerradas de tal manera durante las funciones, el público lo puede abrir instantáneamente y sin ningún esfuerzo cuando por cualquier motivo tenga que desalgar rápidamente el local.

Bajo ningún concepto y en ningún caso, se permitirá que se aumente el número de asientos colocando sillas en los pasillo o cualquier otro lugar donde pueda obstruir la circulación al público, si no que por el contrario se cuidara escrupulosamente que los inspectores tengan libre paso a las puertas de salida, en los teatros en que se haga uso de sus pasarelas sobre los pasillos, estos deberán de ser de fácil manejo quedando al nivel del piso al bajarse.

Artículo 38.- Las instalaciones sanitarias estarán sujetas a la aprobación de la jurisdicción sanitaria de la localidad. Abra instalaciones de W.C. y lavabos en perfectas condiciones de higiene y el número suficiente considerando el cupo del salón a juicio de la dirección de obras públicas municipales:

- A).- Para el público ubicado en cada uno de los pisos destinados a la localidad.
- B).- para los artistas, y
- C).- para los trabajadores y empleados del salón debiendo haber departamentos por separado para caballeros y damas a que se refiere este artículo.

Artículo 39.- Los servicios sanitarios señalados en el artículo anterior estarán situados a distancias convenientes de las localidades para evitar perjuicios o daños a los espectadores.

Artículo 40.- En los salones de cine a precios populares, donde la aglomeración de personas puede ser excesiva se exigirla la instalación, por lo menos de abanicos electrónicos y extractores de aire para permitir la renovación de la atmósfera.

Artículo 41.- Queda prohibido introducir y expender bebidas alcohólicas de cualquier género en el interior de los centros de diversión sin autorización expresa del ayuntamiento

Artículo 42.- Al concluir todo espectáculo la empresa queda obligada a practicar una inspección de diversos departamentos del edificio, para cerciorarse de que no haya posibilidad que se produzcan incendios. Tiene de igual forma, la obligación de recogerlos objetos que hubieran sido olvidados por los concurrentes para depositados en la contaduría del salón en donde se deberá fijarse una lista de ellos visibles al publico.

Si pasados tres días desde que se fijo la lista mencionada, no se presenta personal alguno a reclamado se remitirá al ayuntamiento para los efectos legales.

Artículo 43.- Queda prohibido fumar en todo espectáculo público que se verifique en un lugar cerrado para el mejor cumplimiento de esta disposición se fijara carteles con la leyenda: SE PROHIBE FUMAR, en los lugares visibles en que se efectúen los espectáculos.

Artículo 44.- Queda prohibido al publico realizar manifestaciones ruidosas en general observar un conducto indecorosa que altere el tranquilo disfrute del espectáculo, para construir una falta de cultura, a la moral y a las buenas costumbres. Quien violara esta disposición será expulsado del local, con la intervención de las fuerzas públicas si fuera necesario y sin derecho a ser reintegrado el importe del boleto de admisión.

Artículo 45.- De conformidad a lo establecido en el artículo anterior la empresa será la responsable en el caso de no procurar conservar el orden y las buenas costumbres dentro del local en la cual se realiza la función.

Artículo 46.- Queda determinadamente prohibido proyectar o anunciar avances o anuncios de películas reñidas con la moral, en aquellas funciones en que asisten menores de edad.

Artículo 47.- Queda prohibido el acceso a personas armadas a la sala de espectáculos salvo el caso que fuera gentes de la autoridad de servido.

Artículo 48.- Cuando alguna empresa desee exhibir animales feroces, los comunicara previamente a la autoridad municipal para que ordene la inspección de las jaulas con el fin de comprobar si llena los requisitos de seguridad para el público.

Artículo 49.- Cuando se presenten ejercicios acrobáticos tomaran todas las medidas necesarias con el objeto de evitar accidentes dar seguridad a los artistas y público que presencia el espectáculo.

Artículo 50.- En la gerencia de cada teatro o salón de espectáculos, deberán de estar instalado un teléfono de servicio para cualquier caso de emergencia.

#### CAPITULO IV DE LAS CARPAS

Artículo 51.- El ayuntamiento, atreves de la secretaria, y el visto bueno del comisionado (a) y tesorería municipal autoriza directamente el funcionamiento de carpas, remitiéndole una copia al regidor (a) pero estas deberán sujetarse a las siguientes condiciones:

I.- Estar acampadas por lo menos 500mts. De distancia uno de otro local, destinados a espectáculos.

II - En contarse en buenas condiciones sanitarias y de aseo.

III.- Imprimir los programas anunciando la función, para que estas sean autorizadas por la secretaria del ayuntamiento.

IV.- Se sujetara a las condiciones que establezca la dirección de obras públicas, bajo los alineamientos dictados por el presidente municipal.

V.- Cubrir previamente el impuesto y derechos municipales.

VI.- Se sujetara, en todo lo que sea aplicable a las disposiciones de este reglamento

TÍTULO III  
LAS EMPRESAS, LOCALIDADES Y ACTORES  
CAPÍTULO  
DE LAS EMPRESAS

Artículo 52.- Ningún espectáculo público podrá sin la autorización del ayuntamiento.

Artículo 53.- El permiso deberá recabarse en la secretaria del ayuntamiento con anticipación de 48 horas, por lo menos, teniendo el empresario la obligación de enviar el programa de ella para que sea autorizado y sellado cubriendo previamente los impuestos y derechos municipales.

Artículo 54.- El programa de urna función que se remita al ayuntamiento, será el mismo que circule entre el público y demás, se dará a conocer por medio de carteles que serán fijados en los departamentos de los teatros, o locales en que verifique el espectáculo y en las calles de la ciudad, con las disposiciones que al efecto se dicten, relativas a la fijación de carteles en los muros. Estos serán cumplidos escrita mente, bajo la pena que corresponda, excepto en los fortuitos mayor a juicios de la autoridad municipal.

Artículo 55.- Queda escrita mente a las empresas de espectáculos vender por ningún motivo, mayor número de localidades de las que arroje el cupo técnico del centro de diversiones. Queda, asimismo, terminada mente prohibido colocar sillas en los pasillos y en lugar alguno de los destinados al tránsito de público.

La infracción de este Artículo será sancionado con una multa de 4,011.00 a 12,033.00 salarios mínimos vigente en la región. a juicio del ayuntamiento.

Artículo 56.- las empresas deberán tener acomodadores suficientes para instalar a los expectores en sus respectivas localidades, cuando están sean numeradas.

Artículo 57.- Los precios de entrada serán justamente los que antemano fije el programa con autorización del ayuntamiento, y por lo tanto no podrá ser modificados bajo ningún concepto, ni sufrir a la hora señalada por los respectivos programas.

Artículo 58° las funciones teatrales y en general toda dase de espectáculos públicos, comenzara exactamente a la hora señalada por los respectivos programas.

Los entreactos serán de 15 minutos como máximos y solos por causa justificada y con permisos de la autoridad, podrán prolongarse.

La falta de cumplimiento de los propuestos por este artículo será con una multa de 802.20 a 2,005.50 salario9s mínimos vigentes en la región. Cuando el retraso en la hora de inicio sea mayor de media hora, la multa será hasta de 4,011.00 salarios mínimos vigentes en la región.

Artículo 59.- Una vez autorizado el programa por el ayuntamiento solo este o quien lo representé, de conformidad con este reglamento podrá autorizar alguna variante, pero únicamente por causa de fuerza mayor. La empresa pondrá invariablemente en conocimiento de la autoridad, toda modificación que después de sonorización los programas del mismo, introduzcan en el oreen del espectáculo, expresando la causa de dicha reforma.

Artículo 60.- El las funciones de beneficio o extraordinarias en que tomen parte artistas o personas que no pertenezcan a la compañía, se acompañara a la solicitud de licencia con las cartas firmadas por dichas persona comprometiendo a tomar parte en dicha y por este hecho, comprometidas en el Artículo anterior.

Las persona que se comprometan por medio de cartas, a trabajar en alguno espectáculo anunciado con autorización del Ayuntamiento y no cumplan con la autorización contraída, quedaran consideradas como a la disposición respectiva y sujetadas a la pena correspondiente, salvo cuando sea por causa de fuerza mayor, misma que deberá comprobar plenamente.

Artículo 61.- Todo variación en el programa de un espectáculo se anunciara en los sitios en donde la empresa fija habitualmente sus carteles, siempre y cuando cuente con el tiempo necesario para ello, quedado obligada toda empresa de espectáculos a fijar en la ventanilla de expendio de boletos y demás sitios visibles del edificio , toda variación del programa, explicando al publico la causa que obliga a la modificación, haciendo constar que sido hecha con la debida autorización de Ayuntamiento.

Artículo 62.- La entrada a espectáculos en locales cerrados, a menores de 2 años de edad será única y exclusiva mente en aquellos espectáculos que por la naturaleza sea apto para dichos menores y con la reserva de derecho de admonición por parte de la empresa.

Artículo 63.- Los empresarios y organizadores de cualquier diversión, sea no de paga dará aviso, con anticipación de 48 horas por lo menos, a la secretaria del ayuntamiento, con copia a regidor comisionado (a) y al tesorero municipal del espectáculo que proyectan, a efecto de que se tome las medidas prudentes en cada caso.

Artículo 64.- Las empresas remitirán al ayuntamiento, con copia al regidor (a) comisionada), de acuerdo al espectáculo que presente. una copia correspondiente que se otorgara con le sello respectivo, entendiéndose que no podrá anunciarse ninguna función sin que represente el programa autorizado. La contravención a lo dispuesto en este artículo se sancionara con multa 2,005.5 a 0,022.00 salarios mínimos diarios vigentes en la región.

Artículo 65.- Queda prohibido a los empresarios, tener durante las funciones dedicadas a niños, cualquier tipo de anuncios que promuevan espectáculos para adolescentes y adultos y en caso especifico de los áreas presentes, durante las funciones dedicadas a los nos, avances para adolescentes y adultos la violación a los dispuesto será sancionado con, multa de 802.00 mínimos vigentes en la región, la primera ocasión de 4,011.00 salarios minios vigentes la segunda ocasión y clausura en la tercera cuando esto ocurra dentro de un término menor de 6 meses.

Artículo 66.- Es obligación de las empresas ceder el uso de sus teatros salones, o edificios,

ayuntamiento, una vez al año, durante ceder el uso teatros, salones o edificios, al ayuntamiento, una vez al año, durante la temporada que el propio ayuntamiento, una vez al año, durante la temporada que el propio ayuntamiento considere prudente, para funciones que se organicen para el beneficio del pueblo. Para ello se señalara un día que no sea feriado, teniendo derecho a cobrar hasta un 50 por ciento del costo normal del boleto, sin poder, por ningún motivo, aumentar en monto de esta suma.

Artículo 67.- Todas las empresas del espectáculo tendrán un representante que deberá acreditar su personalidad y quien la autoridad se entenderá se entenderá, debiendo el empresario poner en conocimiento del Ayuntamiento, por lo menos 48 horas antes de empezar la primera función de la temporada, el nombre y el domicilio de dicho representante. Esto sin perjuicios de que para los efectos del presente ordenamiento, se tenga domicilio de la empresa y su representante el del local que aquel regatee.

Artículo 68.- Persona o personas que designe el ayuntamiento como inspectores de espectáculos, tendrán libre acceso a los centros de diversión. Todos los espectáculos deberán tener a disposición del Ayuntamiento, un palco o localidades para el caso expresado en la primera parte de este Artículo, en la inteligencia de que la empresa podrá disponer de los mismos cuando no hayan sido solicitados o apartados 15 minutos antes de comenzar en espectáculo.

## CAPITULO II DE LAS LOCALIDADES

Artículo 69- Las localidades serán divididas en palcos, lunetas, y graderías, según lo permitan las características del salón o teatro.

Artículo 70- Toda luneta deberá estar numerada, entregándose a cada espectador la constancia respectiva que lo acredite como ocupante de la luneta y la empresa quedara obligada a garantizar y la ocupación pacífica de su localidad durante el tiempo de la representación.

Quedan exceptuados de los dispuestos en el párrafo anterior, las empresas que únicamente proyecten películas, y aquellas que hayan hecho saber al público, antes de la venta de boletos, que las localidades son generales.

Artículo 71 .- La distancia que deberá existir entre los pasillos centrales y las localidades no deberá ser menor de un metro y entre las filas de asientos, no será menor de 75 centímetros.

Artículo 72.- La empresa de espectáculos públicos tendrán la obligación de mantener las localidades en perfecto estado, para dar adecuado servicio a los expectores.

Artículo 73 .- Toda empresa tiene la obligación de entregar a cada espectador un boleto talonario donde estén impresos la fecha, precio, función y numero e asiento, concediendo el derecho de acceso al espectáculo que se verifica y que deberá contener el salario mínimo de autorización por el ayuntamiento.

Artículo 74.- En la puerta de acceso se recogerá la parte principal de boleto, dejando en el

poder el talón correspondiente, Este talón otorga el derecho al espectador cuando se reintegre el valor pagado. Si así lo ordena la autoridad municipal. o por el cambio de programa, si lo redama el interesado del inicio de la función.

Artículo 75.- Todas las empresas instalaran antes de la entrada a los locales de espectáculos públicos, urna taquilla o departamento para en expendido de boletos en el cual se observa buenas costumbre y trato cortés con el público.

La taquilla deberá contar con barras para evitar aglomeraciones a la hora de la expedición de los boletos.

Artículo 76.- Las localidades deberán expendirse por riguroso turno, siendo obligatorio acercarse a la taquilla por la parte señalada a través de las barras correspondientes acercarse a la taquilla por la parte señalada a través de las barras correspondientes.

Artículo 77 .- Queda prohibido vender localidades a personas que se encuentren es evidente estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas enervantes. En todos los casos, la empresa tendrá derecho de reservarse la damnación, siempre que dicha reserva no sea por motivos discriminatorios

Artículo 78.- Si alguna de las personas indicadas en el artículo anterior llegara a adquirir un boleto de entrada mediante engaño o interponía persona, no se le será permitido el acceso al interior del salón, o será expulsado del mismo si lograra penetrar, sin tener derecho a exigir el reintegro del importe de su localidad.

Artículo 79.- Queda estéricamente prohibido el acceso a menores de 14 años de edad a las funciones destinadas para adolescentes y adultos.

Artículo 80.- El ayuntamiento determina el tipo de espectáculos a proyectar o exhibir, anteponiendo la siguiente clasificación.

- A).- Niños
- B).- Adolescentes y adultos: o
- C).- Adultos

Lo anterior es con el objeto de permitir la entrada exclusiva a las personas que cumplan los requisitos de la clasificación de que se trate.

Artículo 81.- El acceso a los derechos locales de espectáculos será siempre a ordenado y en una rigurosa fila, para evitar todo tipo de aglomeraciones y tumultos por parte del público.

(sic)

La empresa será responsable del cumplimiento de esta disposición, pudiendo solicitar el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario.

Artículo 82.- Queda estrictamente prohibido la reventa de boletos en cualquier espectáculo. La violación a los dispuestos en este Artículo se sancionara con multa d 50 a 20 salarios mínimos diarios vigentes en la región y/o arrestó administrativo hasta 36 horas.

### CAPITULO III DEL ANUNCIADO, SUSPENSIÓN, MODIFICACIÓN DE HORARIO Y VARIACIONES DE LOS PROGRAMAS

Artículos 83 .- Todas las empresas de espectáculos tiene la obligación de comunicar los horarios de inicio al ayuntamiento.

Artículo 84.- Todas las empresas de diversiones y espectáculos públicos, deberán dar inicio a su funciones a las hora señala en sus respectivos programas.

Artículo 85.- Las empresas de espectáculos quedan obligadas a integrar al público, el valor de las localidades que hubieren vendido cuando este no estuviere conforme con la variación del programa.

Artículo 86 .- Toda empresa de será responsables de velar por la buena calidad de material de la función.

Artículo 87.- La autoridad municipal tiene la facultada de suspender por causa de orden público cualquier espectáculo.

Artículo 88.- En os días declarados de duelo nacional por el estado o el municipio, serán suspendidas todas las funciones de los espectáculos públicos, previo comunicación del ayuntamiento.

Artículo 99.- La autoridad municipal podrá declarar suspendidos todas las funciones en los espectáculos públicos, cuando se desarrollen, en el estado o en el municipio alguna epidemia y existe el peligro de contagio por la aglomeración de personas en in mismo lugar.

### CAPÍTULO IV DE LOS ACTORES EN GENERAL

Artículo 90 .- Para los efectos de este reglamento se reconoce como "actor" no solamente a las personas dedicadas profesionalmente al arte teatral, sino a toda la persona que tome en

alguna representación o función, ya sea por afección o accidentalmente.

Artículo 91.- Los actores estarán obligados a desempeñar los papales que les correspondan de acuerdo con los contratos o convenios que celebren con las empresas.

Artículo 92.- Todos los actores están obligados a guardar al publico el respeto y la consideración que se merecen.

Artículo 93.- Todos los empresarios de espectáculos públicos están obligados a prestar las obras debidamente preparadas y ensayadas.

Artículo 94.- Los actores están obligados a presentarse a sus respectivas salas o teatros, cuando menos quince minutos antes de la función.

Artículo 95.- Quedan temiinalmente prohibidos a los actores sustituir las palabras o términos de los libretos.

Artículo 96.- Quedan determinadamente prohibidos a los actores dirigirse al público con las palabras obscenas. El actor que vide lo dispuesto en este Artículo será sanciona con multa de 50na 400 salarios mínimos diarios vigentes en la región y suscepción de hasta un año para actuar en el municipio.

Artículo 97.- La empresa que contrae o permita la actuación de un actor suspendido, con base a lo dispuesto en el artículo anterior, será sancionada con multa de 500 a 1000 salarios diarios vigentes en la región.

Artículo 98.- Con respecto a las obras teatrales de cualquier índole, el actor de ellas y el empresario serán solidariamente responsables de la sanción por vigilar las normas de respeto a la moral, a la honestidad, a la densidad y al orden publico.

Artículo 99.- En los centros de espectáculos se construirán camerinos para uso exclusivo de los actores que tomen parte de las funciones. Dichos camerinos tendrán suficiente capacidad y las condiciones de higiene y comunidad necesaria.

Artículo 100.- En los foros, escenarios, camerinos y demás dependencias, solo podrán permanecer durante la representación a los intermedios, los actores, empleados de la empresa y representantes de la autoridad y si fuera necesario quedando prohibido el acceso al publico de esos lugares.

Artículo 101.- Cuando por alguna razón, un actor se encuentre imposibilitado para actuar determinada función la empresa deberá comunicarle al ayuntamiento, solicitando se autorice la situación por la otra persona, si fuese posible, que reúna la capacidad y conocimiento del artista imposibilitado.

Artículo 102.- Las empresas de espectáculos que se encuentren en el caso del artículo anterior, darán aviso al público antes del inicio de la función por medio de anuncios que serán colocados en las partes más visibles del local.

CAPITULO V  
DE LOS BAILES PÚBLICOS Y CON VARIEDAD, LOS RESTAURANT-BAR CABARETS  
Y CENTROS NOCTURNOS.

Artículo 103.- Para que pueda tener un lugar un baile publico o la presentación de variedad será necesario recabar previamente de la secretada del ayuntamiento al permiso correspondiente turrado una copia al regidor(a) comisionado(a) y presentar el recibo de caja por los impuestos y derechos municipales.

Artículo 104.- Para efectos del presente reglamento, se entiende por:

Baile publico.- a la presente en escenario de bandas o grupos de músico, así como donde espectáculos de luz y sonido, ya sea locales cerrados o adecuados para tal fin, en donde la concurrencia pueda bailar.

Variedad.- a la presentación en escenario de artistas y/o bailarines con el fin de amenizar a 1 concurrente del local donde se presente este

Artículo 105.- Los locales en los cuales s efectúen los bailes públicos o la presentación de variedad deberán reunir los requisitos que señalen este reglamento y demás normas aplicables

Artículo 106.- En todos bailes públicos la persona o empresas que solicite el permiso será directamente responsable ante la autoridad municipal de las infracciones que se comentan durante el evento.

Artículos 107.- Las personas o empresarios de salones, tiene la obligación de proporcionar los datos y constancias que soliciten las autoridades municipales, por conducto de los inspectores

Artículos 108.- En el interior de los locales en los cuales se verifique bailes públicos no se permitirá el establecimiento de cantinas o bares, salvo en el caso de que se obtengan previamente la autorización expresa de las autoridades municipales y de conformidad con las disposiciones reglamentarias correspondiente

Artículo 109.- En el caso de los empresarios de bailes públicos que se representen artistas como variedad, deberán cumplir unos con otros, con lo estable sido e el presente reglamento y demás normas aplicables

Artículo 110.- Para la presentación, las variedades se sujetaran a lo dispuesto por el artículo 78 de este reglamento.

Artículo 111.- Los establecimientos que presenten variedad exclusivamente para adultos, deberán obtener el permiso respectivo de la autoridad municipal. cumplimiento con lo estipulado en el presente ordenamiento, así como en los demás reglamentos y normas aplicables, garantizado en todo momento el orden y seguridad en dichos locales.

Artículo 112- Queda estrictamente prohibido presentar variedades exclusivamente para adultos en los locales o establecimiento a los cuales tengan acceso menores de edad, la violación a esta disposición se sancionara con multa de 2540 a 500 dias de salario mínimo diario en la región.

Artículo 113.- Las expresas que funcionamiento como cabarets o centros nocturnos, que presenten artista como variedad, deberán registrarse ante la autoridad municipal como tales, siendo obligatorio tanto como para la empresa como para la autoridad municipal como tales, siendo obligatorio tanto como para la empresa como para los artistas cumplir con lo establecido en este reglamento, y normas aplicables así mismo aquellos que estén relaciones con la venta de consumo de bebidas alcohólicas, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la ley para el control de ventas y consumo de bebidas alcohólicas, reglamento para el control d ventas y funcionamiento de locales donde se expendan y consuman debida s al cólicas, le estatal de salud y sus reglamentos y el bando de policía y buen gobierno para poder presentar un espectáculo siempre y cuando cumplan con los siguiente requisitos.

a).- Presentar por escrito una solicitud dirigida al presidente municipal y o al secretario del h. ayuntamiento con copias a la tesorería municipal, y al regidor comisionado expresando la naturaleza del espectáculo, hora, fecha y lugar en que habrá de efectuarse, la clasificación de los asientos, el máximo de los espectadores que podrán contener el local y acompañar tres ejemplares del programa. La persona física o moral que lo presente se acreditara debidamente su personalidad jurídica con los documentos del caso debidamente legalizados y registrados

b).- Acreditar su inscripción en el padrón municipal y en el del contribuyente de la secretaría de hacienda y crédito público, con la documentación correspondiente.

c).- Acreditar satisfactoriamente con los documentos respectivos el titulo legal con el que ocupa el local en el que se presentara el espectáculo correspondiente.

d).- Acreditar que referido local no adeuda contribuciones, rendimientos o cualquier otra carga implosiva a favor de h. ayuntamiento.

e).- Acreditar su domicilio legal en el municipio de Felipe carrillo puerto, para el cumplimiento

desde sus obligaciones en su caso.

f).- Exhibir debidamente legalizado el contrato o documento donde el compromiso del artista o actores que integran el espectáculo de que se trate para su presentación en este municipio en la fecha hora y días que deberán presentarse.

g).- Presentar a la tesorería municipal los boletos o contraseñas para su resello obteniéndose de vendedores si no esta cubierto este requisito aun cuando no haya impuestos a enterar.

h).- Garantizar mediante fianza en efectivo o póliza en su caso otorgada ante la tesorería municipal del H. ayuntamiento la seriedad y responsabilidad de la empresa en la presentación de espectáculo cuyo importe nunca será menor del 50% de la estimación de la entrada bruta a dicha espectáculo y en caso de temporada de espectáculo.

i).- En caso de temporada de espectáculos se acreditara ante la autoridad el presentante de la empresa con cuarenta y ocho horas de anticipación al inicio de esta en caso de espectáculos unitarios, se acreditara con veinticuatro horas de anticipación a este, En caso de funciones diarias o exhibiciones cinematográficas tendrán un representante acreditado permanentemente.

j).- En el caso que se presente espectáculos con animales en circos y otros, si son animales exóticos y ajenos al país acreditaran con su certificado de salud que le otorgue un médico veterinario zootecnista calificando que él los animales se encuentran e prescrito estado de salud.

Artículo 114.- Los locales que funcionamiento como cabarets o centros nocturnos y contraten grupos musicales para actuar como variedad, deberá evitar causar molestias por la existencia de la música, siendo fijada la cantidad de decibeles permitidos por la dirección de desarrollo urbano y ecológico del ayuntamiento.

## CAPITULO VI DE LOS ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS

Artículos 116.- Para efectos de este reglamento se entiende por espectáculos deportivos a las corridas de toros, las carraras y competencias humanas, de animales y todo tipo de vehículos, las exhibiciones y competencias aeronáuticas los frontones, las peleas de box y lucha y demás eventos deportivos en general y deberá pagar sus licencias de funcionamiento y derechos estipulado por las diferentes normas aplicadas en el municipio.

Artículo 117.- Los empresarios que presentaren cuales quiera de los espectáculos a que se refiere el artículo anterior, deberá obtener de las autoridad municipal el permiso correspondiente, cumpliendo con lo estable sido en el título III, capítulo I del presente ordenamiento.

Artículo 118.- Queda espesamente prohibida la venta d bebidas alcohólicas en los locales destinados a los espectáculos deportivos, salvo permiso que sea concedido por la autoridad

municipal y de conformidad con lo establecido en las normas respectivas.

Artículos 119.- En el caso de que se conceda la venta de bebidas alcohólicas en los estadios, arenas o locales donde se llevan a cabo la presentación de los espectáculos deportivos, están no podrán ser envase de cristal, con el fin de evitar que sean arrojados y sea lastimado [alguien la](#) inflamación a esta disposición se sancionara con multa de 250 a 500 salarios mínimos diarios.

Artículo 120.- Los empresarios de espectáculos deportivos, dependiendo del riesgo que estos impliquen, velaran para que el local, arrear, pista o lugar en que se va a llevar cabo este, cuenta con las medidas de seguridad que sean requeridas para garantizar la seguridad de los deportistas, así como del público en general.

Artículo 121.- En el caso de competencia humanos en que se requiera la utilización de calles avenidas o caminos a cargo del ayuntamiento, los empresarios deberán solicitar con 72 horas de anticipación al espectáculo, el apoyo de la dirección de seguridad y transito municipal, con el fin de coordinar el transito en la zona requerida y evitar el efecto la población por la realización de dicho evento.

TITULO IV  
DE LA INSPECCIÓN, SANCIONES Y RECURSOS  
CAPÍTULO I  
DE LA INSPECCIONES DE ESPECTÁCULOS

Artículo 122.- Los encargados de hacer cumplir este reglamento son los inspectores de espectáculo, nombrados por el ayuntamiento. bajo la vigilancia del tesorero municipal que turne una copia informática al regidor comisionado.

Este persona será integrado conforme el propuesto vigente, sin perjuicios de que cualquier empleados del ayuntamiento pueda ser habilitado como inspector por el presidente municipal.

Artículo 123.- Los inspectores de espectáculos además de asumir la representación directa de la autoridad, tendrán por lo tanto, bajo sus órdenes agentes de la secretaria de seguridad pública y a las policía para hacer respetar y exigir el cumplimiento de esas resoluciones, teniendo los siguientes deberse y atribuciones.

1. Cerciorarse de que el programa respectivo este autorizado con el sello respectivo del ayuntamiento. no permitiendo el comienzo de la función sí no se exhibe el programa debidamente autorizado y licencia para que el espectáculo se efectúe.
2. Comprobar que la fecha y el orden del espectáculo, consignado en los programas de mano, sean los mismos que conste en los carteles fijados en las calles.
3. Exigir a las empresas que el espectáculo de inicio precisamente a la hora anunciada.
4. Resolver en los casos que las circunstancias requiere la alternación del programa y exigir a la empresas que los artistas anunciados trabajen, salvo en los casos de enfermedad de

alguno de ello, que se justificara por medio de certificación medica.

5. Impedir que se vendan mayor número de boletos que localidades existentes en el salón de espectáculos.
6. Evitar que los expectores permanezca de pie en el interior de la sala.
7. Hacer desalojar a los concurrentes que permanezcan en los pasillos y en zonas destinadas a la comunicación directa con la sala de espectáculos e impedir que se agregara sillas en los pasillos.
8. Cuidaran de todos los centros de espectáculos cuenten con el teléfono cuando exista la infraestructura necesaria para ello y que dichos lugares de diversión, estén provistos de extinguidores para que requiera el lugar
9. Cuidarán que las empresas exhiban profundamente cartelones a la vista del público en los que se adviertan la prohibición de fumar en las salas de espectáculos.
10. Evitaran que en el foro de los teatros que estén en funciones, permanezcan durante la representación, personas ajenas a la compañía o a la empresa, debiendo dar facilidades a dichos inspectores para que sea acatada la disposición, levantara la infracción correspondiente.
11. Rendirán informe detallado al ayuntamiento, dando cuenta de las novedades que hubieren ocurrido en víspera de cualquier incidente extraordinario.
12. Vigilaran que todas las prescripciones de este reglamento sean exactamente cumplidas por quien corresponda y darán cuanta al ayuntamiento de las infracciones que se cometan

Artículo 124.- La celebración de un espectáculo autorización solo puede suspenderse por causa de fuerza mayor o por coherencia de expectores, previo permiso de la autorización municipal. El inspector tiene la facultad de conceder dicha suspensión siempre que los concurrentes estén conformes con recibir la devolución del dinero que hubiera pagado por su localidad.

Artículo 125.- Cuando ocurra una riña entre artistas que tomen parte en una representación o cuando aquellos cometan alguna falta o delito, no se interrumpirá el espectáculo, si no que la policía vigilara a quien haya incurrido en ello, fin de consignarlo.

## CAPITULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 126.- La determinación de las penas, la imposición de castigos por cualquier. De las infracciones previstas en este reglamento, y la resolución de cualquier dificultad que se susciten con motivo de la interpretación o cumplimientos del mismo, quedara a cargo del ayuntamiento a través del juez calificador o funcionado que designe el presidente municipal. Cuando la pena fuera pecuniaria, se expedirá la orden, impondrán al que a su juicio convenga

y consignaran, en su caso, al culpable, ante el agente del ministerio publico en turno

Artículo 127.- Todas las multas que se impongan conforme a este reglamento, deberán ser enteradas, antes de 24 horas a la tesorería municipal acreditar su pago ante la autoridad que haya impuesto.

Artículo 128 La infracción que no tengan pena señala en esta reglamento se castigara con multan de 40 a 100 salados mínimos diarios en la región o arrestos de hasta 72 horas.

Artículo 129.- Los reincidentes serán sancionados con multa hasta por 100 salados mínimos vigentes en la región

Artículo 130.- Tratándose de obreros o jornaleros el importe de la multa no podrá excederse del salario de una semana

Artículo 131.- Contra los actos y resoluciones que recaigan en el presente reglamento, no abra mal recursos que el reconsideración administración administrativa

Artículo 132.- El recurso se interpondrá ante el presidente municipal, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se le hubiera notificado la resolución recurrida, acompañando al escrito las pruebas que la recurrente crea conveniente.

Artículo 133.- El secretario general del ayuntamiento recibirá el escrito en el que se interpondrá el recurso y le dará entrada.

Artículo 134.- El presidente municipal, después de Valorar la documentación presentada. dará una resolución definitiva determino de cinco días avilés a la fecha de recepción, pudiendo modificar el acto recurrido.

## TRANSITORIO

Primero.- El presente reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del gobierno del estado.

Segundo.- Las disposiciones de este reglamento rigen para las -carpas.- espectáculos al aire libre y demás diversiones en general en lo que puede ser aplicable, según la naturaleza y fines de cada espectáculo.

Tercero.- Los únicos responsable ante la autoridad respecto, a las obra de construcciones preparación, ornamentación, higiene, seguridad etc. en los teatro cine y demás lugares

destinados a diversiones publicas serán siempre en todos los casos propietarios de las fincas, no tomándose en consideración el ayuntamiento, los convenios o contratos celebrados entre arrendador y arrendatario aunque entre ellos este estipulado en dichas obras materiales hayan emprenderse por cuenta del inclinado.

Cuarto.- Los propietarios de cine, carpas, teatros y demás locales destinados diversiones públicas, deberán dejarlos a condicionados conforme lo dispongan.

Dado en el salón de sesiones del cabildo del H. Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto Quintana Roo, a los \_\_\_\_\_ días del mes de agosto del año 2010.

Y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 67, fracción II de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Quintana Roo, expiro el presente reglamento, para su debida publicación y observancia.

Expedido en el salón de cabildos del Palacio Municipal de la ciudad de Felipe carrillo puerto, Q. Roo, a los \_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_ del año\_\_\_\_\_

Presidente constitucional. C. BR. Valfre Geovani Cetz Cen; Sindico Municipal C. Carlos Pech Poot, primer regidor. C. Miguel Antonio Balam Romero, segundo regidor. C. María Teresa Cruz Quintal, tercer regidor C. Rodolfo Manuel Buenfil Góngora, cuarto regidor. C. Juanita Mayo Arcos, quinto regidor. C. Jesús Garza Sánchez, sexto regidor. C. Alicia López Pérez, séptimo regidor. C. Davis Noé Bahena Aclame, octavo regidor. C. Karlo Alberto Cabrera Argaez, noveno regidor. C. Marco Antonio Castillo May.